

Constancia

Señora Juez, le informo que revisada la página de la Rama Judicial, se encontró que el Dr. Andres Felipe Aguilar Aguilar se encuentra activo y su correo electrónico es andresabogado24@hotmail.com, el mismo que indicó en el poder.

Luz Darys González B
Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (responsabilidad extracontractual)
Demandante	María Isaura Foronda Zuleta
Demandado	Coopebombas Ltda., Compañía Mundial de Seguros S.A., Aurelio Cesar Garcia y Juan Carlos Bolívar Sánchez
Radicado	05001-40-03-013-2021-00234 00
Auto	Sustanciación N° 416
Asunto	Concede Amparo de Pobreza-Decreta medida- Notifica por conducta concluyente-Reconoce personería requiere- Asigna citas.

En el presente proceso la parte demandante, mediante escrito que antecede afirma no tener los medios económicos para sufragar los gastos del proceso y teniendo en cuenta que el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos permitiéndoles de manera real y efectiva el acceso a la administración de Justicia. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el camino de la solución jurisdiccional, tales como el pago de honorarios de abogados, honorarios de peritos, cauciones judiciales y otras expensas que se causan al interior de un proceso judicial.

Así las cosas, el artículo 151 del Código General del Proceso establece que: *“Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”*.

Desde esta óptica se observa, entonces, que la solicitud elevada por la parte demandante se ajusta a lo dispuesto en la norma transcrita, razón por la cual este Despacho no observa reparo alguno en acceder a dicho pedimento.

Ahora bien, en virtud al amparo de pobreza concedido a la demandante, procede el juzgado a decretar la medida cautelar solicitada y consistente en la inscripción de la demanda en el historial del vehículo de placas WDW 953 de propiedad de Aurelio César García Morales identificado con la c.c. no. 71.724.474.

Librese el oficio a la Secretaría de Movilidad de Medellín para que procedan a la inscripción de la medida.

De otro lado, atendiendo el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P. *“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”*.

Al respecto, en atención al memorial allegado a través del cual los demandados **Aurelio Cesar García y Juan Carlos Bolívar Sánchez**, otorgan poder al doctor Andrés Felipe Aguilar Aguilar, y **la Cooperativa de Transportadores Tax Coopebombas Ltda.**, le otorga poder a la doctora Eliana Milena Montoya Moreno, se dará aplicación a la norma transcrita y, en consecuencia, **se tienen notificados por conducta concluyente del auto del auto admisorio de la presente demanda de fecha 22 de abril**

de 2021, desde el día de hoy, fecha de reconocimiento de personería a su apoderado.

Así las cosas, se reconoce personería al Dr. Andrés Felipe Aguilar Aguilar con T.P. 248.413 del C.S.J. para representar a los señores **Aurelio Cesar García y Juan Carlos Bolívar Sánchez** y a la doctora Eliana Milena Montoya Moreno con T.P. 179.300 del C.S. de la J., para representar a **Tax Coopebombas Ltda.**

Se requiere a la abogada **Eliana Milena Montoya Moreno**, para que informe al despacho el correo electrónico para efectos de notificaciones, el cual deberá coincidir con el Registro Nacional de Abogados.

Se ordena agregar al expediente el escrito de excepciones y de objeción al juramento, al igual que los llamamientos en garantía, las cuales serán tramitadas una vez se encuentre trabada la Litis.

Por último, siendo procedente lo solicitado por el apoderado demandante en el sentido que se le asigne cita para comparecer al Despacho, se accede a la misma, para lo cual se le fije el **día 10 de junio de 2021 a las 10.30 a.m.**, para hacer entrega física del DVD (video plataforma 1-2-3 de las cámaras instaladas en la carrera 51 con calle 78, donde se puede observar el accidente de tránsito ocurrido el 5 de diciembre del 2018, prueba enunciada en el acápite de pruebas de la demanda.

Igualmente se asigna cita para el día **10 de junio de 2021 a las 11 a.m.**, al Dr. Juan Camilo Sierra Castaño, apoderado judicial de la **sociedad Compañía Mundial de Seguros S.A.**, según certificado adjunto, para que comparezca a las instalaciones del juzgado a recibir notificación del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

1.

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 091 Fijado en un lugar visible de la secretaria del
Juzgado hoy 4 DE JUNIO DE 2021 a las 8:00 A.M.

Leidy Johanna Uribe Rico
La Secretaria

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52306cf4c9c2d1138a765567318cdd5e4270b13579c9a65215a97c2a
d5e449fa**

Documento generado en 03/06/2021 11:31:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**